



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3480

Miércoles 29 de agosto de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

Dña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han aprobado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del régimen general de las prisiones.

Artículo 1.º Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica estarán bajo la dependencia del ministerio de la gobernacion del reino.

Art. 2.º En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y el tratamiento que se les dá

Art. 3.º Las prisiones estarán á cargo de sus alcaldes bajo la autoridad inmediata de los alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces, y del gefe político de la provincia.

Art. 4.º El nombramiento de alcaldes para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al gobierno á propuesta de los gefes políticos, y á estos el de los otros empleados subalternos para los mismos establecimientos como igualmente el de los alcaldes de las prisiones de los demas pueblos del reino entendiéndose que el de estos últimos habrá de

verificarse á propuesta de los respectivos alcaldes quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.º Para auxiliar á la autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia juntas tituladas de cárceles de que serán individuos natos un magistrado de la audiencia, vicepresidente, designado por su sala de gobierno; un consejero provincial, que lo será por el gefe político, y un eclesiástico de la capital á eleccion del diocesano.

Art. 6.º Las autoridades administrativas, bajo cuya dependencia estan las prisiones harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias y las harán precisamente una vez por semana tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion.

TITULO II.

De los depósitos municipales.

Art. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente interin que se les traslada á las cárceles de partido; los hombres ocuparán distinto departamento que las mugeres.

Art. 8.º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.º Se permitirá á los que estan sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden. El producto íntegro de las labores

sera para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

TITULO III.

De las cárceles.

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mugeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años y las mugeres de menos de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán un local enteramente separado del de los demas presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asi mismo que los presos con causa pendiente esten separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. Tambien les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizando de sus productos aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion si se les sufragare de cuenta del mismo.

TITULO IV.

De los alcaides de las prisiones.

Art. 14. Los alcaides de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la autoridad política local, el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los alcaides á la autoridad política y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el alcaide de un preso sentará en el registro á que corresponda su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la autoridad de cuya orden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los alcaides de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asimismo los alcaides del buen ór-

den y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos y dando cuenta sin detencion á la autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los alcaides agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas sin que para ello preceda orden de la autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase ó aquellas á que hayan sido destinados por disposicion de la autoridad competente, sin que el alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los alcaides no podrán rebibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los alcaides, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la autoridad competente, quedando á cargo de esta consultar al gefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

TITULO V.

De los establecimientos penales.

Art. 23. Interin se plantean los establecimiento que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpetua como á temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes, y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificacion á que se les aplique. Tendrán ingreso en los mismos de la península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al Código penal: 1.º A reclusion perpétua ó temporal. 2.º A presidio mayor, menor ó correccional. 3.º A prision mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondiente á mugeres, ingresarán las penadas en las casas de correccion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos

municipales, como tambien previene el mismo Código.

Art. 25. En cada año de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: 1.º Con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. 2.º Con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones, y quince si son mugeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, exceptos los sentenciados á cadena perpétua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla del silencio durante los trabajos. De éstos trabajos deben escluirse los que á juicio del gefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del pais.

TITULO VI.

De los gastos de las prisiones.

Art. 27. Asi el personal y el material de los depósitos, como la manutencion en ellos de los detenidos y rrestados pobres, será de cuenta de los ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y audiencia será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del estado.

Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutencion y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del estado. Exceptúanse únicamente los gastos de construccion de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará segun las circunstancias lo permitan, empezando por aquellos en que residen las audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TITULO VII.

De las atribuciones de la autoridad judicial respecto de las prisiones.

Art. 30. Los tribunales y jueces, asi como el ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dic-

tado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los tribunales y jueces respectivos.

Art. 31. La autoridad judicial podrá, independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la mas espedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra sin ponerse previamente de acuerdo con la autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causas pendiente, fuera del lugar de la residencia del tribunal ó juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la administracion sino en los casos de absoluta necesidad y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al regente de la audiencia, si la causa pende de este tribunal, ó al juez de primera instancia en su caso, espresando los motivos de la traslacion. En los demas casos debera la administracion ponerse previamente de acuerdo con el regente ó juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un alcalde y un juez de primera instancia será dirimido por el regente de la audiencia del territorio y el gefe político de la provincia. No conviniendo en la resolucion aquellos dos empleados superiores, y suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el regente y un alcalde, ó entre el gefe político y un juez, lo decidirá el gobierno, á quien se remitirán tambien los antecedentes en igual forma. Entretanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 34. La autoridad judicial y el ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubiesen sido impuestas, debiendo obedecer los gefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conformes con el reglamento, les comunique aquella autoridad ó ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al juez y promotor fiscal del partido en que aquellos radiquen. En los mayores situados en la peninsula ó islas adyacentes, á las audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio esten situados los establecimientos. En los de Africa al empleado del orden judicial de mayor gerarquía con residencia fija en aquellas posesiones, y el fiscal del tribunal supremo de justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el reino.

Art. 35. El gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los reglamentos convenientes para su ejecucion y sobre la policia y disciplina de

las prisiones. En los mismos se prescribirán también los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Pdefonso á 26 de julio de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.—Circular.

Al cumplir la real orden de 14 de marzo de 1846 sobre aprovechamiento privado de aguas corrientes y públicas han ocurrido á veces algunas dificultades ó dudas, que S. M., consultando la letra y espíritu de nuestro derecho público y administrativo y los intereses colectivos de la agricultura é industria se ha dignado resolver en los términos siguientes:

Primero. Las concesiones de aguas ha de entenderse que llevan la condicion implícita de caducidad, siempre que no se acredite haber hecho uso de ellas en el término de seis meses á contar desde la fecha de su concesion cuando esta haya sido para un nuevo uso. Esto se acreditará ante el gefe político previo informe del ingeniero del distrito con el V.º B.º del gefe del mismo é informe de la junta de agricultura. En el caso de haber trascurrido el término sin haberse acreditado dicho uso, podrá cualquier solicitante para sí nueva concesion; y justificando que no se ha hecho aplicacion de la antigua, se declarará caducada, deliberándose sobre la que nuevamente se solicita. Por manera que el haber acreditado ó no el uso, determinará quien ha de probar, pues en el primer caso no se admitirá la nueva solicitud á menos que el que la entable reclame contra la providencia del gefe político que declare aplicada la concesion; al paso que si no se hubiese solicitado esta declaracion se admitirá desde luego aquella y el concesionario estará obligado á probar la práctica de la autorizacion otorgada. Finalmente, á fin de julio y á fin de diciembre de cada año remitirán los gefes políticos un estado de las autorizaciones otorgadas en el año anterior y cuyo término venicio en el semestre finado y el gobierno las declarará caducadas aun cuando no haya nuevos solicitantes, publicándose en la Gaceta, en el Boletin oficial del ministerio y en los de las provincias. De esta suerte á los seis meses de concedida una autorizacion, si no se ha puesto en uso

se declarará caducada cuando haya á ella nuevo pretendiente. Pasado este plazo, y dentro del de un año podrá serlo de oficio aunque no exista ninguna nueva solicitud.

Segundo. Caerán también de su derecho los concesionarios que despues de haber puesto en uso la autorizacion que se les dió le interrumpen, desistiendo ó cesando en la aplicacion. Si desisten oficial ó manifiestamente caducará la concesion desde luego: si solo cesan en los riegos ó en la fabricacion, al año de haber cesado; si hay otro que solicita ó dentro de dos años aunque no le hubiere en la misma forma respectivamente y con los trámites marcados en la instrucción anterior.

Y tercero. Los gefes políticos y los demas funcionarios encargados de coadyuvar con el gobierno para la equitativa y mas provechosa concesion de estas autorizaciones no olvidarán en ningun caso que han de recaer sobre aguas corrientes y públicas, sin que de ninguna manera puedan versar sobre los alumbramientos hechos en terreno de dominio particular, los cuales, con arreglo á las leyes 1.ª, título 28: 15, título 31, y 19, título 32 de la partida 3.ª pertenecen esclusivamente al dueño del terreno sin que la administracion pueda intervenir en la aplicacion que les dé á menos que sea directamente nociva á la salubridad ó la seguridad pública. Con arreglo á estas instrucciones que hará V. S. publicar en el Boletin oficial de la provincia, circulándose á cuantos han de contribuir á su puntual observancia cuidarán de inculcar el respeto que merece toda suerte de propiedad, persuadiendo á los pueblos cuya administracion les está confiada por S. M. de que la observancia, y consideracion de todos los derechos, asi de la sociedad como del individuo, es la mas preciosa conquista de la civilizacion sobre la barbarie, y que en lograrla cumplidamente estan cifrados la verdadera libertad, el crédito del gobierno y la estabilidad de las instituciones.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1849.—Bravo Murillo.—Señor gefe político de.....

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 26 de agosto de 1849.

Han ingresado en este dia, depositados por 219 individuos, de los cuales los 17 han sido nuevos imponentes, 50,611 rs. vn

Se han devuelto á solicitud de 22 interesados 30,911 reales 27 mrs.—El director de semana, el marqués de Morante.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 36	rs. vn.
Cebada....	de 16	á 17	rs. vn.
Algarrobas	de	á 15	rs. vn.

Madrid 28 de agosto de 1849.